

REF. EXP. No. 2021-0248 ALBEIRO PARADA URIBE contra NOVA GOURMET S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase a la Doctora LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES, Abogada titulada, portadora de la C. C. No. 60.359.932 de Cúcuta y T. P. No. 290.248 del C. S. de la J., como Apoderada Especial del señor ALBEIRO PARADA URIBE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por la Doctora LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES, a nombre de su poderdante ALBEIRO PARADA URIBE, en contra de NOVA GOURMET S.A.S. Representado legalmente por CARLOS ARTURO ZAPATA OROZCO o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor CARLOS ARTURO ZAPATA OROZCO, en su condición de representante legal de NOVA GOURMET S.A.S., de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGAD

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0251. ADONAY CASTRO VILLAMIZAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y PENSIONES Y CESANTIAS-COLFONDOS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase al Doctor NESTOR CARVAJAL LOPEZ, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 13.438.177 de Cúcuta y T. P. No. 47.490 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor ADONAY CASTRO VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor NESTOR CARVAJAL LOPEZ, a nombre de su poderdante ADONAY CASTRO VILLAMIZAR, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y PENSIONES Y CESANTIAS-COLFONDOS S.A. Representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de COLPENSIONES, y al señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, en su condición de representante legal de COLFONDOS S.A., de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0251-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=3cPVSj

Notifíquese la demanda personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3°.

Notifíquese al Ministerio Público para que intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0253. JESUS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ contra LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase al Doctor GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 13.507.378 de Cúcuta y T. P. No. 81.611 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor JESUS EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor GERMAN AUGUSTO FOLIACO MORA, a nombre de su poderdante EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, en contra de LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA, REYES FERNANDO JAUREGUI CARREÑO, NURY LETICIA RODRIGUEZ Y EDINSON ORLANDO URBINA GALVIS.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGAD

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0255. WILLIAM ARLEY GELVES MONTOYA contra INGELVES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase al Doctor JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 1.090.507.953 de Cúcuta y T. P. No. 346.255 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor WILLIAM ARLEY GELVES MONTOYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, a nombre de su poderdante WILLIAM ARLEY GELVES MONTOYA, en contra de INGELVES S.A.S. Representado legalmente por JIMMY ADRIAN GELVES RODRIGUEZ o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor JIMMY ADRIAN GELVES RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de INGELVES S.A.S, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGAD

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0256. YESBELL YALITZA OCHAGA QUINTERO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED Y MEDIMAS EPS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase al Doctor HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 88.234.825 de Cúcuta y T. P. No. 225.580 del C. S. de la J., como Apoderado Especial de la señora YESBELL YALITZA OCHAGA QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, a nombre de su poderdante YESBELL YALITZA OCHAGA QUINTERO, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED. Representado legalmente por RAMON QUINTERO LOZANO o por quien haga sus veces, y MEDIMAS EPS. Representada legalmente por ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor RAMON QUINTERO LOZANO, en su condición de representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED o por quien haga sus veces, y al señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, en su condición de representante legal de MEDIMAS EPS o por quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0256-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=DLimba

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0262. WILMER ALEXANDER RINCON SANDOVAL contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase al Doctor FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 1.090.456.795 de Cúcuta y T. P. No.317.620 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor WILMER ALEXANDER RINCON SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO, a nombre de su poderdante WILMER ALEXANDER RINCON SANDOVAL, en contra de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, Representada legalmente por la señora CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la señora CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES, en su condición de representante legal de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el

vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0262-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=4EGg6c

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0266. SALVADOR NICOLAS DELUQUEZ SOLANO contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED Y MEDIMAS EPS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase al Doctor HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 88.234.825 de Cúcuta y T. P. No. 225.580 del C. S. de la J., como Apoderado Especial del señor SALVADOR NICOLAS DELUQUEZ SOLANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, a nombre de su poderdante SALVADOR NICOLAS DELUQUEZ SOLANO, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED. Representado legalmente por RAMON QUINTERO LOZANO o por quien haga sus veces, y MEDIMAS EPS. Representada legalmente por ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor RAMON QUINTERO LOZANO, en su condición de representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS- ESIMED o por quien haga sus veces, y al señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, en su condición de representante legal de MEDIMAS EPS o por quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0266-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=UZ24wH

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0268. GONZALO EUGENIO contra TRASAN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Téngase a la Doctora SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA, Abogada titulada, portadora de la C. C. No. 1.090.445.093 de Cúcuta y T. P. No. 242.483 del C. S. de la J., como Apoderada Especial del señor GONZALO EUGENIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por la Doctora SAMARIS PAOLA EUGENIO MENDOZA, a nombre de su poderdante GONZALO EUGENIO en contra de TRASAN S.A.S, Representada legalmente por HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ, en su condición de representante legal de TRASAN S.A.S., de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° artículo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGAD

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00243. KEYLA YURLEY GARCIA PARADA Y JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO-A S.A. Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de Septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la demanda de la Doctora ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ, en su condición de apoderado judicial de las señoras KEYLA YURLEY GARCIA PARADA Y JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO, quien presenta demanda ordinaria laboral contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, representada legalmente por su presidente HELMUTH BARRIOS PEÑA o por quien haga sus veces, TEMPORALES UNO-A BOGOTA S.A.S., representada legalmente por MARTA JANNETH GARCIA GOMEZ o por quien haga sus veces y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., representada legalmente por MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al realizar el estudio de la demanda así como de la reforma de la demanda de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001 y el artículo 26, "*la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado...*", en el presente caso el apoderado de la parte demandante dirige la demanda contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO-A S.A. Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A, de las cuales no se puede determinar si se tratan de personas jurídicas de derecho privado o si por el contrario de personas naturales, pues no anexa al expediente digital copia de la existencia y representación legal de la demandada.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0243-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=aNCPRc

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la Doctora ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ, Abogada titulada, portador de la C. C. No. 60.348.966 de Cúcuta y T. P. No. 90.453 del C. S. de la J., como Apoderado Especial las señoras KEYLA YURLEY GARCIA PARADA Y JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por la Doctora ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ, a nombre de sus poderdantes KEYLA YURLEY GARCIA PARADA Y JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00247. MARTHA PATRICIA BARRERA PAIPILLA contra EL COLEGIO INTEGRADO JUAN XXIII DE CUCUTA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de Septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la demanda del Doctor LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, en su condición de apoderado judicial de la señora MARTHA PATRICIA BARRERA PAIPILLA, quien presenta demanda ordinaria laboral contra EL COLEGIO INTEGRADO JUAN XXIII S.A.S., Representado legalmente por su Director o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de 2001, en su numeral 1º, exige como requisito de la demanda “1. *La designación del juez a quien se dirige.*”, en el presente caso se observa que la demanda así como el poder se encuentra dirigidas al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE CUCUTA, siendo dicha designación incorrecta, por cuanto la demanda se encuentra radicada ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA. En cuanto al poder, no se puede determinar claramente las reclamaciones o lo que se pretende de acuerdo a lo otorgado al profesional, ya que se aporta es un pantallazo, del cual no es visible para este Juzgado, por lo tanto, el poder otorgado no es suficiente, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, el artículo 25 de CPL, establece la Forma y requisitos de la demanda, en su numeral 2.- exige el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas, en la demanda tanto en el poder, se omitió el nombre del representante legal, a su vez, en su numeral 6 .- las varias pretensiones se formularan por separado, en la demanda en su acápite de pretensiones, se observa que en el numeral 4 se configura una acumulación de pretensiones, en cuanto a las condenas y el numeral 10 de la cuantía, en la demanda no obra el acápite de la cuantía del proceso.

El artículo 26 de CPL establece, “*la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado...*”, en el presente caso el apoderado de la parte demandante dirige la demanda contra EL COLEGIO INTEGRADO JUAN XXIII S.A.S., de las cuales no se puede determinar si se tratan de personas jurídicas de derecho privado o si por el contrario de personas naturales, pues no anexa al expediente digital copia de la existencia y representación legal de la demandada.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través

Calle 8 A # 3-47 - PALACIO NACIONAL OFICINA 349

Teléfono: 5837285 Ext 115 Despacho -116 Secretaria FAX: 5837285 Ext 117

Correo electrónico: jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0247-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=kYPHJn

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al Doctor LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 1.090.446.796 de Cúcuta y T. P. No. 268.168 del C. S. de la J., como Apoderado Especial de la señora MARTHA PATRICIA BARRERA PAIPILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por el Doctor LUIS JOSE MANOSALVA RAMIREZ, a nombre de su poderdante MARTHA PATRICIA BARRERA PAIPILLA, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00258. LUIS ALIRIO DIAZ FLOREZ contra LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, CONSTRUCTORA MONAPE, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO Y CONSTRUCTORA JR LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la demanda de los Doctores DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA Y ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL, en su condición de apoderado judicial del señor LUIS ALIRIO DIAZ FLOREZ, quien presenta demanda ordinaria laboral contra las empresas CONSTRUCTORA MONAPE, representada legalmente por el señor JAVIER ALONSO VARGAS VILLAMIL o por quien haga sus veces, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO, representada legalmente por el señor ANDRES ANTONIO MORALES HENAO o por quien haga sus veces, CONSTRUCTORA JR LTDA, representada legalmente por el señor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN o por quien haga sus veces y LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, representada legalmente por el señor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al realizar el estudio de la demanda así como de la reforma de la demanda de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001 y el artículo 26, "*la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado...*", en el presente caso el apoderado de la parte demandante dirige la demanda contra LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, CONSTRUCTORA MONAPE, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO Y CONSTRUCTORA JR LTDA, de las cuales no se puede determinar si se tratan de personas jurídicas de derecho privado o si por el contrario de personas naturales, pues no anexa al expediente digital copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0258-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=FJLPYG

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a los Doctores DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 1.090.385.173 de Cúcuta y T. P. No. 234.378 del C. S. de la J., ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL, Abogada titulada, portador de la C.C. No. 27.721.448 de Gramalote y T. P. No. 326.623 del C. S. de la J, como Apoderado Especial del señor LUIS ALIRIO DIAZ FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por los Doctores DIEGO ALEJANDRO SANABRIA CASTAÑEDA y ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL, a nombre de su poderdante LUIS ALIRIO DIAZ FLOREZ, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0260. PEDRO ANTONIO RINCON MORA contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORTEROS- COOTRAPORTE.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

El Doctor GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON, en su condición de apoderado judicial del señor PEDRO ANTONIO RINCON MORA, presenta demanda ordinaria laboral contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PORTEROS- COOTRAPORTE, Representada legalmente por JOSE ANGEL FORERO CONTRERAS o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*

Comunicar a las partes que, en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0260-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=tqbHQv

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º. Téngase al Doctor GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 13.237.741 de Salazar y T. P. No. 112.503 del C. S. de la J., como Apoderada Especial del señor PEDRO ANTONIO RINCON MORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. Devolver la demanda presentada por el Doctor GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON, a nombre de su poderdante PEDRO ANTONIO RINCON MORA, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00271. PLINO ARTURO SALAZAR GOMEZ Y INGRID JASBLEYDY FUENTES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de Septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la demanda del Doctor JORGE ALBERTO QUIÑONEZ RAMIREZ, en su condición de apoderado judicial de los señores PLINO ARTURO SALAZAR GOMEZ Y INGRID JASBLEYDY FUENTES, quienes presenta demanda ordinaria laboral contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Una vez realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que no obra al expediente electrónico prueba de notificación o envió a los abonados electrónicos descritos en la demanda de conformidad a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 *notificaciones personales. Inciso 3.*

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0271-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=ddUe6O

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase al Doctor JORGE ALBERTO QUIÑONEZ, Abogado titulado, portador de la C. C. No. 13.452.835 de Cúcuta y T. P. No. 114249 del C. S. de la J., como Apoderado Especial de los señores PLINIO ARTURO SALAZAR GOMEZ Y JORGE ALBERTO QUIÑONEZ RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Calle 8 A # 3-47 - PALACIO NACIONAL OFICINA 349
Teléfono: 5837285 Ext 115 Despacho -116 Secretaria FAX: 5837285 Ext 117
Correo electrónico: jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por el Doctor JORGE ALBERTO QUIÑONEZ, a nombre de sus poderdantes PLINIO ARTURO SALAZAR GOMEZ Y JORGE ALBERTO QUIÑONEZ RAMIREZ, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00015. LEIDER ESNEIDER SIERRA HERNANDEZ contra CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 15 de abril de 2021.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado del término legalmente concedido para ello, lo que se ordena mediante auto de fecha 15 de abril de 2021, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por la Doctora **LIZETH JULIETH VELASQUEZ GONZALEZ**, en su condición de apoderado judicial de la señora **FLOR MARIA MEDINA BOHADA**, contra **LEIDER ESNEIDER SIERRA HERNANDEZ**, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0104. FLOR MARIA MEDINA BOHADA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 03 de mayo de 2021.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado del término legalmente concedido para ello, lo que se ordena mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por el Doctor **DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ**, en su condición de apoderado judicial de la señora **FLOR MARIA MEDINA BOHADA**, contra **DIEGO ALEXANDER VERA LEON**, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0128. CINDY PAOLA AGUILAR SOLANO contra LUIS MIGUEL SOLORZANO MORA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 03 de agosto de 2021.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado del término legalmente concedido para ello, lo que se ordena mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por el Doctor **JOSE URIEL BAUTISTA**, en su condición de apoderado judicial de la señora **CINDY PAOLA AGUILAR SOLANO** contra el señor **LUIS MIGUEL SOLORZANO MORA**, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0135. EDWIN ALEXANDER BECERRA MARVEZ contra LA EMPRESA MB INDUSTRIAS Y SERVICIOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 03 de agosto de 2021.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado del término legalmente concedido para ello, lo que se ordena mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por los Doctores **LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR Y LUIS GABRIEL BECERRA**, en su condición de apoderado judicial del señor **EDWIN ALEXANDER BECERRA MARVEZ** contra **LA EMPRESA MB INDUSTRIAS Y SERVICIOS S.A.S.**, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0162. LUZ MARY RODRIGUEZ contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 04 de agosto de 2021.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado del término legalmente concedido para ello, lo que se ordena mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por la Doctora **CLAUDIA PATRICIA BUSTOS CANCHON**, en su condición de apoderado judicial de la señora **LUZ MARY RODRIGUEZ**, contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. Y OTROS**, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-0142. JESUS MANUEL CRUZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda transcurrió el término legalmente concedido para subsanar el defecto señalado, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en auto de fecha 03 de agosto de 2021.

Cúcuta, 10 de septiembre de 2021.

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno.**

Visto el anterior informe secretarial, no habiéndose subsanado del término legalmente concedido para ello, lo que se ordena mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, es del caso de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C., aplicable por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda presentada por el Doctor **RUBEN DARIO NIEBLES NORIEGA**, en su condición de apoderado judicial del señor **JESUS MANUEL CRUZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega de la demanda y los anexos sin necesidad desglose y archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2021-00243. KEYLA YURLEY GARCIA PARADA Y JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO-A S.A. Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 10 de Septiembre de 2021

**EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, Diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se inadmite la demanda de la Doctora ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ, en su condición de apoderado judicial de las señoras KEYLA YURLEY GARCIA PARADA Y JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO, quien presenta demanda ordinaria laboral contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA, representada legalmente por su presidente HELMUTH BARRIOS PEÑA o por quien haga sus veces, TEMPORALES UNO-A BOGOTA S.A.S., representada legalmente por MARTA JANNETH GARCIA GOMEZ o por quien haga sus veces y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., representada legalmente por MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA o por quien haga sus veces, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos a favor de su poderdante.

Al realizar el estudio de la demanda así como de la reforma de la demanda de los requisitos que para toda demanda exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001 y el artículo 26, "*la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado...*", en el presente caso el apoderado de la parte demandante dirige la demanda contra EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO-A S.A. Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A, de las cuales no se puede determinar si se tratan de personas jurídicas de derecho privado o si por el contrario de personas naturales, pues no anexa al expediente digital copia de la existencia y representación legal de la demandada.

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, se procederá una vez notificado el presente auto a remitirles el vínculo a través de la *one drive* para lo concerniente mediante link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20PRIMERO%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20CUCUTA/PROCESOS%20ORDINARIOS%202021/2021-0243-00%20ORDINARIO?csf=1&web=1&e=aNCPrc

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la Doctora ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ, Abogada titulada, portador de la C. C. No. 60.348.966 de Cúcuta y T. P. No. 90.453 del C. S. de la J., como Apoderado Especial las señoras KEYLA YURLEY GARCIA PARADA Y JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por la Doctora ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ, a nombre de sus poderdantes KEYLA YURLEY GARCIA PARADA Y JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

Calle 8 A # 3-47 - PALACIO NACIONAL OFICINA 349
Teléfono: 5837285 Ext 115 Despacho -116 Secretaria FAX: 5837285 Ext 117
Correo electrónico: jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 A # 3-47 - PALACIO NACIONAL OFICINA 349
Teléfono: 5837285 Ext 115 Despacho -116 Secretaria FAX: 5837285 Ext 117
Correo electrónico: jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 A # 3-47 - PALACIO NACIONAL OFICINA 349
Teléfono: 5837285 Ext 115 Despacho -116 Secretaria FAX: 5837285 Ext 117
Correo electrónico: jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co